

**RESOLUCIÓN N° 050
DEL 29 DE MAYO DE 2020**

Por el cual se establece el valor para la expedición de copias en La Comisión Para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

En ejercicio de las funciones previstas en el numeral 5° del artículo 22° del Decreto Ley 588 de 2017, artículo 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014, Decreto 103 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Que de acuerdo con los numerales 2.0 y 3.0 del artículo 5 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, todas las personas tienen derecho a conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos, del mismo modo que a acceder a información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos en la Constitución y en la Ley.

Que el inciso final del artículo 36 ibidem señala que cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos.

Que el artículo 29 ibidem establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014 el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información. La respuesta a solicitudes deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante.

Que en atención al artículo 20 del Decreto 103 de 2015, compilado en el Decreto 1081 del mismo año, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública se debe aplicar el principio de gratuidad de que trata el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, conforme al cual el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que el artículo 21¹ del decreto en mención consagra que *«los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según*

¹ Compilado en el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015.

el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando e/ costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado».

Que el parágrafo 3 del artículo 16 del Decreto 588 de 2017 “por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición” señala que “La información que goza de reserva legal podrá ser utilizada por la CEV en el cumplimiento de sus funciones, pero no podrá ser publicada”.

Que para establecer el valor de la reproducción de documentos físicos en la Comisión de la Verdad considera procedente tomar como referencia el precio unitario los valores establecidos fijados por entidades públicas de alta relevancia y control, tomando como referencia aquellas aledañas al domicilio principal de la sede central de la Comisión con el fin de atender las necesidades institucionales de sus diferentes dependencias. La reproducción de información contenida en formatos distintos será gratuita si los medios tecnológicos así lo permiten, o, en su defecto, el peticionario deberá asumir el valor al costo del mercado. según el medio de almacenamiento de que se trate.

Que mediante el Decreto 588 de 2017 “Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición” tiene entre sus criterios orientadores, la Centralidad en las Víctimas a fin de contribuir con el derecho a la verdad y la justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Valor de reproducción. El valor para la expedición de fotocopias de documentos físicos que produce, custodia o administra la Comisión de la Verdad será de Ochenta y dos pesos (\$82) moneda corriente, incluido IVA.

Parágrafo 1. El valor será reajustado en cada vigencia conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor -IPC-.

Parágrafo 2. En virtud del principio de gratuidad en el acceso a los documentos públicos, el cobro del valor por expedición de unidad se hará a partir de la veintiseisava (26) unidad de documento físico.

Artículo 2. Trámite. Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 027 de 2019 de la Comisión de la Verdad, el trámite a adelantar para el cobro de las fotocopias de documentos públicos es el siguiente:

1. Una vez recibida la solicitud de documentos por el área en que reposen, se informará a quien la presente el número de folios y el valor de las fotocopias para que realice la consignación en la cuenta bancaria registrada en el Banco de la

República No. 61011516 – DTN – Reintegros Gastos de Funcionamiento, Código de entidad 502, concepto “consignación por servicios de fotocopias”, así como el correo electrónico del/a colaborador/a responsable de dar respuesta a la petición.

2. Quien solicita la fotocopia de los documentos deberá remitir la constancia de consignación vía correo electrónico al área donde reposan estos, quien la remitirá al Área Financiera para los efectos correspondientes.
3. Comprobado el monto de la consignación con respecto al número de unidades de documentos a entregar, se procederá a la reproducción y entrega de estos sin exceder el término legal previsto en la Ley 1755 de 2015.

Artículo 3. Excepción al cobro. Para los siguientes casos no se hará cobro por fotocopias o mecanismos de reproducción:

1. En el supuesto de hecho del parágrafo 2 del artículo 1° de la presente resolución.
2. Requerimientos relacionados con los antecedentes de los actos administrativos demandados.
3. Por solicitud para el desarrollo de acciones públicas o investigaciones penales.
4. Por orden expedida por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.
5. Cuando la reproducción se requiere a través de medios electrónicos, tales como disco compacto, memoria USB, correo electrónico, siempre y cuando quien eleve la petición de documentos suministre el medio electrónico respectivo para su entrega.

Artículo 4. Excepción de cobro a Víctimas: Para el caso de las Víctimas del conflicto armado, se exceptuará del cobro por fotocopias hasta la número (100) cien, por una sola vez.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2020


MAURICIO KATZ GARCÍA
Secretario General

Aprobó: Juan Carlos Ortega Bermúdez / DAF
Revisó: Clara María Mojica Cortés / OJGC
Proyectó: Juan Carlos Gómez – Alex Bermeo/ OJGC